*Clase:* *PERTENENCIA*
*Demandante:* *ARGELIA GUTIERREZ CABRERA*
*Demandado:* *TRANSITO CABRERA DE SUAREZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS*
*Radicado:* *73-563-40-89-001-2023-00077-00*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
**PRADO- TOLIMA**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ARGELIA GUTIERREZ CABRERA**, mediante apoderado judicial pretende iniciar demanda verbal declarativa de pertenencia por prescripción ordinaria de dominio contra **TRANSITO CABRERA DE SUAREZ** y demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 82 y 375 del Código General del Proceso, ni con algunas disposiciones de la ley 2213 de 2022 para su admisibilidad, por las siguientes razones:

1. La demanda debe dirigirse contra todas las personas que tienen derecho sobre el bien, según lo indicado en el certificado de libertad y tradición del mismo.

2. En cuanto al poder aportado se tiene que el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 prevé: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." Examinado el poder que se le confiere al profesional del derecho no se observa que contenga dicho requisito.

3. En cuanto a las pretensiones el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso indica que "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Al respecto en la pretensión SEGUNDA se solicita que se declare la propiedad del predio objeto del litigio a favor de la demandante; sin embargo, no especifica desde que fecha pretende su reconocimiento.

4. El numeral 5 ibidem refiere "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados". Al analizar los hechos que se fundamentan en la demanda se observa que los mismos se precisa que la pertenencia que se pretende es ordinaria de dominio de predio urbano, sin embargo, en el acápite de pretensiones, específicamente la segunda, se solicita el reconocimiento de la pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, lo cual no genera claridad en lo pretendido.

5. Dentro del hecho decimo se indica que la demandada falleció, sin embargo, no se aporta el certificado de defunción que así lo compruebe.

6. Cuando la demanda se dirija contra persona fallecida también deberá citarse a los herederos inciertos e indeterminados de la misma en caso de no conocerse a ninguno tal y como lo prevé el articulo 87 del Código General del Proceso.

7. Se precisa que según el certificado de libertad y tradición allegado se presenta la inscripción de una demanda de pertenencia que también se adelante en este despacho lo que impedirá el registro de la actual demanda en caso de ser admitida.

Así las cosas, se requiere a la ejecutante para que dentro del término que se señale, aclare o corrija lo señalado y lo propio **sea integrado en un solo cuerpo**.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**.- PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción promovida por **ARGELIA GUTIERREZ CABRERA** contra **TRANSITO CABRERA DE SUAREZ** y demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,** por las razones expuestas en la parte considerativa.

**.- SEGUNDO:** se **REQUIERE** a la demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO,** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho y en formato PDF, presentar las correcciones solicitadas **integradas en un solo cuerpo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**
**JUEZA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**Juzgado Promiscuo Municipal**
**Prado- Tolima**

En el Estado No.031 de fecha 29 de junio de 2023, se notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**
Secretaria